

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó felizmente á Lisboa, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual benéfico.

(Gaceta 11 Diciembre 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna, Jerónimo Gómez Izquierdo. Sus señas son: de oficio estudiante, de diecinueve años, estatura más bien baja que alta, pelo castaño, poco pelo en barba, bigote naciente, ojos castaños oscuros, nariz grande, falta de incisivo en la mandíbula superior; viste terno

oscuro, sombrero armado y gabán largo de entretiem po color gris. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna Anastasio Arellano Barrera. Sus señas son: de trece años de edad, de oficio barbero, pelo rubio, ojos azules, viste de luto con pantalón de algodón de cuadros blanco y negro, blusa larga á rayas blancas y negras y lleva alpargatas de lona blanca y pañuelo negro al cuello. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Manuel Pérez, autor del robo de una mula propiedad de D. Fernando González, natural de esta capital, de veinticinco años de edad.

Señas de la mula: color blanco, esquilada, de siete palmos de alzada y herrada de las patas de atrás. Caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en este periódico oficial los acuerdos adoptados por esta Corporación, relacionados con las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre del corriente año.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—El Secretario, José Vidal.

Sesión del día 10 de Diciembre de 1903

No habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos de Bubierca, Luceni, Alcalá de Moncayo, Grisel, Vierlas, Villafraanca de Ebro, Artieda, Longás, Mianos, Navardún, Urriés, Puendeluna, Cubel, Fombuena, Las Cuerlas, Mainar, Torralva, Vistabella, Villarreal, Purroy, Terrer, Tierga, Velilla de Jiloca, Chodes, Codo, Lécera y La Puebla de Albortón, los expedientes electorales y de reclamaciones, ni certificaciones de no haberse formulado ninguna, no obstante el apercibimiento que se les dirigió en 3 del actual, y de haber transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del servicio: la Comisión acuerda imponer á cada uno de dichos Alcaldes la multa de 50 pesetas, que deberán satisfacer de su peculio particular en el plazo de diez días; y llamar la atención del Sr. Gobernador, al comunicarle este acuerdo, de que los pueblos de Artieda, Longás, Mianos, Navardún, Urriés y Puendeluna, pertenecen al distrito electoral de Egea de los Caballeros, en que se hallan convocadas elecciones de Diputados á Cortes, por si entendiera no era procedente la imposición de multas durante el período electoral.

Al objeto de lograr que lo más pronto posible sean remitidos todos los expedientes de reclamaciones electorales de la provincia, y estar esta Comisión en condiciones de poderlas resolver antes del día 20 del actual, conforme á lo que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: se acordó rogar al Sr. Gobernador telegráficamente á los Alcaldes de las cabezas de partido, para que inmediatamente envíen propios con el carácter de Comisionados de ésta Corporación, á recoger dichos expedientes ó certificaciones de no haberse presentado ninguna reclamación; para que tan pronto como obren en su poder, las remitan en pliegos certificados por el primer correo, siendo de cuenta de los Alcaldes morosos las dietas de los Comisionados y cuantos gastos ocasionen el cumplimiento del servicio.

Biota.—Visto un oficio de la Alcaldía de Biota fechado en 4 del actual, aclarando la equivocación que dice se sufrió en el expediente electoral de dicho pueblo; y no apareciendo en el referido expediente certificación del acta de la sesión que ese Ayuntamiento debió celebrar para decidir por sorteo el empate de los que obtuvieron igual número de votos, conforme con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: la Comisión acuerda reclamar al Alcalde, la inmediata remisión por el primer correo, de la certificación del acta mencionada.

Brea.—Vista la excusa fundada en incapacidad para ejercer el cargo de Concejal de Brea, formulada por el electo D. José Roy Sierra. Considerando que tanto por el recibo que presenta el interesado como por no haber sido desvirtuadas ni impugnadas por nadie dentro ni fuera de los plazos legales, las alegaciones que formula, puede conceptuarse cierto que tenga contrata pendiente con el Municipio para el arrendamiento de pastos, y se halla por tanto comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal vigente: la Comisión acuerda declarar por tal concepto incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Brea, á D. José Roy Sierra.

Escó.—Resultando del expediente electoral de Escó, que si bien no aparece reclamación alguna, se observa, que habiendo resultado con igual número de votos los candidatos D. Lesmes Andreo y don Ramón Asso, la Junta de escrutinio practicó sorteo entre ellos, decidiendo el empate á favor del primero, quedando por tanto proclamado para ocupar el tercer lugar. Vistos los artículos 50 del Real decreto de adaptación y 3.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que habiendo resultado empate debió dirimirlo el Ayuntamiento mediante sorteo, después de comunicado aquél por la Junta de escrutinio á la Corporación municipal, pues la Junta no tiene atribuciones para ello: la Comisión acuerda ordenar al Alcalde, reúna de nuevo á la Junta de escrutinio y después al Ayuntamiento para que cumplan exactamente lo prevenido en los preceptos legales que se mencionan, y que si por virtud del sorteo resultare proclamado D. Ramón Asso, se exponga al público su nombre para que puedan admitirse reclamaciones contra su capacidad dentro de los ocho días siguientes; dando cuenta de las promovidas ó de no haberse interpuesto ninguna, con remisión de antecedentes, á esta Comisión.

Alarba.—Solicitado por los electores de Alarba, D. Severo Gil, D. Gabriel de Gracia Grima, D. Manuel Pérez y D. José Lorente, se declare la incapacidad del Concejal electo D. Sixto Guillén Clemente, por hallarse éste comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, puesto que tiene interés directo ó por lo menos indirecto, en el arriendo del arbitrio de pesas y medidas. Vista una certificación del Alcalde, donde se expresa que el arrendador del arbitrio de pesas y medidas es D. Bernabé Romeo Gil, quien no ha concedido autorización alguna por escrito para firmar en su nombre, pues designa al que le parece, en atención á que no sabe leer ni escribir, y que dicho arrendamiento finará en 31 de Diciembre del corriente año. Visto el art. 43 de la ley Municipal vigente y la Real orden de 28 de Octubre de 1895: Considerando probado que el Concejal electo D. Sixto Guillén Clemente no se encuentra comprendido en la incapacidad que señala el núm. 4.º del referido artículo 43, porque ni tiene contratado servicio alguno con el Ayuntamiento, ni le concierne de manera directa ó indirecta el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas: Considerando, además, que aun en el caso menos favorable de existir dicho contrato, terminando éste antes del día 1.º de Enero de 1904, se encontraría en condiciones lega-

les para tomar posesión del cargo de Concejal en esa misma fecha; la Comisión acuerda desestimar la reclamación de que se trata, y declarar que don Sixto Guillén Clemente es capaz con arreglo á la ley para desempeñar el cargo de Concejal de Alarba.

Munébrega.—Visto el expediente de elecciones municipales de Munébrega, y las reclamaciones producidas por D. Gregorio Gil Tierra, pidiendo se declaren nulas dichas elecciones fundado en que solamente se han elegido cinco Concejales en vez de los nueve que según él procedía; y que se declare igualmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Mariano Anón Ramón, por ser éste deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente. Vistos los artículos 43, 45, 46, 190 y 194 de la ley Municipal vigente, y las Reales órdenes de 14 de Junio de 1881, 12 de Abril, 10 de Junio y 19 de Julio de 1883, 12 de Febrero, 23 y 29 de Diciembre de 1887, 8 de Agosto de 1888, 27 de Mayo de 1890 y 30 de Mayo de 1898. Considerando que para fijar el número de Concejales que han de ser elegidos, hay que atenerse á las vacantes producidas y las que deban causarse por el cumplimiento de los cuatro años de duración del cargo Concejil, y que la suspensión en el ejercicio del mismo por procesamiento ú otro motivo, no produce vacante definitiva mientras no recaiga sentencia condenatoria: Considerando que la suspensión de los Concejales D. Elías Fuertes, D. Pedro Gormedino, don José Lozano y D. Luis Moros, es provisional hasta que recaiga sentencia y sean en absoluto privados del cargo; y que si recae auto de sobreseimiento, libre ó provisional, han de volver á su ejercicio por el tiempo que les falte hasta 1.º de Enero de 1906, cesando en cambio los interinos que ocupan sus puestos para evitar la responsabilidad consiguiente: Considerando que la incapacidad del núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, no comprende al Concejal electo D. Mariano Anón Ramón, puesto que no se ha expedido apremio contra él: Considerando que tampoco le comprende el núm. 6.º del mismo artículo, en virtud de que, para existir contienda por razón de diferencias en las cuentas municipales, el Sr. Gobernador ha de dictar providencia sobre las mismas, según Real orden de 21 de Julio de 1888; en cuyo caso no se encuentran las de Munébrega en los años 1892 á 1897, pendientes de trámite en las oficinas provinciales, y las de 1898-99 todavía en el Ayuntamiento: la Comisión acuerda declarar válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Munébrega, y con la capacidad legal necesaria para ejercer el cargo de Concejal á D. Mariano Anón Ramón, proclamado por la Junta de escrutinio; desestimando, por tanto, las reclamaciones que presentó el elector D. Gregorio Gil Tierra acerca de ambos particulares.

Calatayud.—Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en Calatayud el día 8 de Noviembre último, y del de reclamaciones, en el que aparece una protesta de los electores don Francisco Carnicer y D. Francisco Pascual, contra la capacidad del Concejal electo D. Guillermo Anón Herrero, por no llevar los cuatro años de residencia fija que determina el art. 41 de la ley Municipal: otra de D. Luis Clemente y López contra la capa-

cidad del Concejal electo D. Constancio Gaspar y Hernández, apoyándose en que siendo éste Alcalde de Calatayud, ha desempeñado, con tres meses de antelación á las elecciones municipales, ese cargo de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad donde se han verificado; y otra del elector D. Francisco Pascual Hormal contra la capacidad del Concejal electo D. Maximino Gutiérrez Navalpotro, por haber ejercido éste Autoridad como Teniente de Alcalde en ausencia ó enfermedad del Alcalde propietario. Vistos los artículos 5.º y 4.º adicional de la ley Electoral vigente, 43 y 62 de la Municipal y 4.º del Real decreto de adaptación; las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 28 de Mayo de 1890, 1.º de Mayo de 1891 y 30 de Agosto de 1895, y las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1896 y 17 de Noviembre de 1898: Considerando en cuanto á la reclamación contra el Concejal electo D. Guillermo Anón Herrero, que la inclusión del mismo en la cabilia de elegibles, no prejuzga su capacidad, ni se la confiere, si carece de ella por faltarle alguna de las condiciones señaladas en el art. 41 de la ley Municipal: Considerando que éste precepto exige para ser elegible, la residencia fija en el término, durante cuatro años; y que, según jurisprudencia repetida, esa residencia ha de ser continuada, de modo que, si se pierde por ausencia, no es computable la vecindad anterior: Considerando que si bien las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 28 de Mayo de 1890, alegadas en su defensa por el Sr. Anón, confirman el principio general de que las listas electorales no pueden sufrir alteración después de aprobadas definitivamente; la de 30 de Agosto de 1895 establece que los Concejales electos han de reunir las cualidades del art. 41 para poder tomar posesión de sus cargos; y por tanto, habiéndose justificado que aquél perdió la vecindad en 1901, llevando sólo un año de residencia fija y continuada en Calatayud antes de las elecciones, carece de una de esas cualidades y no puede ser Concejal, sin embargo de figurar en listas como elegible: Considerando que al prescindir de doctrina tan racional y justa, acogiendo exclusivamente la invocada por el Concejal reclamado, se daría el absurdo de que por error ú omisión padecidos al confeccionar las listas y no subsanados en tiempo hábil, ocuparían los cargos concejiles personas que no tuvieran las condiciones taxativamente señaladas en el art. 41, ó incapacitados para ejercerlos como comprendidas en el 43 de la misma Ley: Considerando que las reclamaciones suscitadas contra los señores D. Constancio Gaspar y D. Maximino Gutiérrez, se hallan desprovistas de fundamento legal, pues no aparece prescripción alguna que determine incapacidad en los Concejales electos por ejercer autoridad como Alcalde ó como Teniente Alcalde, dentro del distrito, en la época electoral ó en los tres meses anteriores; y por el contrario, tanto la ley Municipal en sus artículos 62, reformado por la Ley de 22 de Agosto de 1896, como la Real orden de 1.º de Mayo de 1891, permiten la reelección de Concejales propietarios ó interinos, con la excepción única del lapso de cuatro años en las poblaciones mayores de cien mil almas: Considerando inaplicable al caso la interpretación extensiva que

el reclamante D. Luis Clemente López da al número 3.º, art. 5.º de la Ley electoral, pues si el legislador hubiese querido ampliar á los Concejales la incapacidad que aquél determina para los Diputados á Cortes, habría consignado el mismo precepto en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, lejos de exponer sencillamente que «en ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades ó incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no elegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la Ley de 9 de Julio de 1899:» la Comisión, admitiendo la reclamación y prueba presentadas contra el Concejal electo D. Guillermo Anós Herrero, acuerda declarar á éste incapacitado, para servir dicho cargo; y desestimar las reclamaciones de incapacidad contra D. Constancio Gaspar Hernández y D. Maximino Gutiérrez Navalpotro, declarándoles con capacidad necesaria para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calatayud.

Zaragoza.—Vista la reclamación formulada por D. Benito Pastor Bernal, pidiendo la nulidad de las elecciones efectuadas en las secciones 37, 38 y 41, (Arrabal, Santa Isabel y San Juan de Mozarrifar), correspondientes al 9.º distrito municipal, y que se haga nuevo cómputo de votos proclamando como Concejales á D. Ceferino Agud y D. Pablo Claramunt, fundándose en que mediaron coacciones votando individuos con nombre supuesto y se permitió votar al elector Santiago Izquierdo después de cerrada la votación por el Presidente de la sección del Arrabal; en que no se permitió ejercer funciones al Interventor de la sección de Santa Isabel, designado por el candidato Sr. Jiménez Torres, contra lo prevenido en el art. 44 de la Ley, y en que en la sección 41, figuraba en las papeletas del candidato republicano la frase «viva la república», encima del nombre Estanislao Pintre, no debiendo, por tanto, computarse á éste los votos, por no aparecer en primer lugar. Vista la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso en 19 de Febrero de 1897 y el art. 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que al que afirma un hecho incumbe demostrar su certeza, y no habiendo cumplido los reclamantes esa regla general de procedimiento, carecen de valor sus afirmaciones; siendo, por otra parte, imposible efectuar ahora esa prueba, puesto que era circunstancial y del momento: Considerando, pues, que ya no cabe depurar si los hechos denunciados son causa de nulidad de la elección en las secciones de que se trata; como hubiera procedido en el caso de justificarse documentalmente la emisión de sufragios por electores incapacitados ó con nombre supuesto, el hecho de impedir á un interventor el ejercicio de sus funciones y la existencia de papeletas de votación en las que no aparecía en primer lugar el nombre del candidato Sr. Pintre: la Comisión acuerda desestimar la protesta de D. Pablo Claramunt y la reclamación de D. Benito Pastor; declarando la validez de la elección verificada en las secciones 37, 38 y 41 del Municipio de Zaragoza, y por consiguiente, la proclamación como Concejales de don Estanislao Pintre y D. Ceferino Agud.

Zaragoza.—Dada cuenta de una instancia de

D. Leonardo García Pertusa, reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Alfonso Baeta, por considerarle deudor á fondos municipales, contra el cual se ha expedido apremio. Visto el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y la Real orden de 14 de Mayo de 1881: Considerando que el Concejal electo Sr. Alfonso, no estaría incapacitado para ejercer el cargo aun que hubiere sido apremiado al pago de la pequeña cuota tributaria, que consta haber satisfecho; pues sólo corresponde la calificación de segundo contribuyente al que recauda ó administra fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio y tiene que entregarlos ó dar cuenta de ellos á esas entidades: la Comisión acuerda desestimar la reclamación producida por D. Leonardo García, y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Francisco Alfonso Baeta.

Zaragoza.—Examinada la reclamación formulada por el elector D. Manuel Jiménez Latorre contra la capacidad del Concejal electo D. Bias Urzola Marcén, fundada en ser éste Auxiliar de la Facultad de Medicina de Zaragoza, y no Catedrático como determina el art. 43 de la vigente ley Municipal. Vistos el referido art. 43 y la Real orden de 14 de Diciembre de 1895: Considerando que la primera de las disposiciones citadas declara la compatibilidad de los Catedráticos de Universidad ó Instituto con los cargos concejiles en las poblaciones donde desempeñen sus destinos: Considerando que el precepto legal no distingue de Catedráticos numerarios y auxiliares, y que es principio general de hermenéutica jurídica el de que donde la ley no distingue, no se debe distinguir. Considerando además que en la Real orden citada se marca el criterio para la aplicación del art. 43 de la ley Municipal, sentando como regla de interpretación de sus preceptos, la de que no ha de hacerse en sentido restrictivo, no siendo justo extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera: Considerando por tanto que el espíritu que informa la legislación en materia de incapacidades é incompatibilidades, es indudable se halla inspirado en que pueden desempeñar los cargos concejiles todos aquellos á quienes por uno ú otro concepto no les esté expresa y terminantemente prohibido: Considerando que si los Catedráticos numerarios de Universidad é Institutos pueden ser Concejales allí donde residan, no hay razón ni fundamento alguno que aducir en contra de los Catedráticos auxiliares para privarles de tal derecho y hacerles de peor condición que á los primeros; puesto que consignada la excepción de aquéllos en el precepto que impide ser Concejal á los que desempeñen funciones públicas retribuidas, tanto se atiende á la importancia de las funciones, como á la cuantía de la retribución, siempre resulta que son menores las de los Catedráticos auxiliares, y de menos entidad y eficacia habría de resultar la prohibición y más fundada la excepción del artículo que se interpreta: Considerando que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo que se invoca en contrario de esta interpretación, carece de eficacia legal, tanto porque la jurisprudencia de los Tribunales no la tiene más que como doctrina jurídica por los principios generales de

derecho que en ella se consignan, como porque una sola sentencia no puede formar jurisprudencia: la Comisión acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Jiménez y declarar compatible á D. Bas Urzola para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, siendo Cate-drático auxiliar de esta Universidad.

Zaragoza.—Formulada reclamación por el elector D. Gregorio Serrano Rubio, contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Galbe y Sánchez-Plazuelos, fundada en ser éste Profesor retribuido de la Escuela de Artes y Oficios y Profesor auxiliar del Instituto general y técnico, y hallarse por tanto comprendido en el art. 43, núm. 3.º de la ley Municipal y en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 21 de Mayo de 1901. Vistos el referido art. 43, núm. 3.º y la Real orden de 14 de Diciembre de 1895: la Comisión, apoyándose en las mismas consideraciones expuestas en el acuerdo que en esta misma sesión ha adoptado, relativo al Concejal electo Sr. Urzola, acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Gregorio Serrano Rubio, y declarar compatible á D. Vicente Galbe Sánchez-Plazuelos para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, siendo Profesor auxiliar del Instituto general y técnico de esta ciudad.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Fernando Gan García, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, perteneciente al año 1903, de esta población se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por urban.—Tercer trimestre.—Abdón Melero Romeo, 14'86 pesetas; Antonio Ochoa Mayo, 43'48; Agustín Ruiz, 6'05; Antonio Alarao, 2'21; Agustina Gracia, 22'53; Bienvenido Casanova Monreal, 14'32; Blas Lamera, 12'67; Baltasar Larga, 4'13; Bartolomé Felín Pérez, 7'16; Crescencio Romanos, 41'28; Constancio Palmares, 10'46; Demetrio Angulo Elidondo, 53'39; Herederos de Francisco Vicente, 2'30; José de Val Lacambra, 1'65; Juan Valero Pió, 2'09; Juan Camerano 1'88; Manuel del Buste, 20'92; Mateo Funquier, 10'46; Manuel Latorre Salas, 2'21; Melchora Orteaga, 3'30; Ramón Elizalde, 20'37; Santiago Benedet, 20'92; Pablo López Villuenda, 37'42, y Mariano Loreate, 22'01.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Fernando Gan.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Fernando Gan y García, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, perteneciente al año 1903, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por casinos.—Tercer trimestre.—La Peña, 37'50 peseta; La Azucena, 9; La Pasionaria, 4'20; La Invencible, 12; La Favorita, 12; Reunión familiar, 4'50, y La Unión, 3'25.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Fernando Gan.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Fernando Gan García, Recaudador de Contribuciones en la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al segun-

do y tercer trimestres de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se consideraran efectuados los embargos hechos a los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por urbana.—Diego Lovera Moron, 3'30 pesetas; Fernando Gómez, 3'20; Francisco Artiga, 6'28; Mariano López, 59'44; Miguel Pérez, 3'20; Miguel López Lafuente, 4'96; Manuel Garcés, 5'40; Manuel Dole, 4'96; Pedro Sierra Almor, 169'52; Ricardo Francho, 24'22; Salvador Sancho, 176'12; Salvador Laventura, 49'54; Vicente Pérez, 26'52; Vicente Benedi, 20'92; Faustino Clariano, 15'42, y Marcos Milla, 5'96.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Fernando Gan.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Simeon Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Lecifüena:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se consideraran efectuados los embargos hechos á los deudores ó se

ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por rústica.—Andrés Artal Usón, 17'07 pesetas; Cenón Artigas Celma, 10'44; Enrique Amorós Escanilla, 15'45; Francisco Arisa Buro, 7'56; Fulgencio Amorós Casafraña, 12'51; Juan Artigas Alquézar, 25'74; Manuel Alquézar, 12'84; Mariano Alquézar Grasa, 6'75; Pedro Artigas Celma, 13'71; Pablo Amorós Celma, 9'42; Silvestre Amorós Alquézar, 5'98; Faustino Alquézar Grasa, 11'49; José Ballestar Alós, 8'91; Manuela Buro Barreras, 4'62; Bartolomé Celma Arais, 4'62; Domingo Calvo Ballestar, 5'94; Francisco Carreras Lierta, 5'16; Francisco Casafraña Lizabe, 99'12; Isidora Caballo, 11'46; Joaquín Castares Salmor, 6'18; Juan Casamayor, 10'29; Pablo Casafraña Amorós, 28'98; Pantaleón Carreras Torres, 12'72; Mariano Domínguez, 7'38; Gertrudis Escanilla, 13'20; Tomás Escanilla Gascón, 8'91; Andresa Gascón Berges, 19'89; Antonio Gállego Ventura, 11'44; Benito Guiral Celma, 10'29; Cesáreo Guiral García, 15'78; Eusebio Jimeno Guiral, 33'60; Florencio Guiral Muñoz, 6'84; José Gascón Berges, 6'72; Juan Gascón Pallás, 6'87; Manuel Grasa Aguilar, 24'69; María Grasa Aguilar, 18'54; Pascual Guiral Celma, 9'09; Prudencio Jimeno Lizabe, 4'98; Tomás Leon Lostao, 6'84; Antonio Miguel Ballestar, 10'62; Evaristo Mombiela, 6'02; Felipe Mainar, 4'98; Julián Mombiela, 12'74; Mariano Mainar, 9'27; Mariano Mainar Serra, 5'13; Manuel Meuses Lizabe, 17'31; Ramón Pérez Allué, 14'25; Vicente Postigo Luy, 6; Florencio Ramón Guiral, 6; Julián Serón Ribera, 7'89; Sebastiana Salcedo, 23'55; Tomás Serra Villagrasa, 8'07; Miguel Torres Gascón, 23'67; Miguel Torres Guiral, 15'96; y Carlos Panandier Desplier, 17'31.

Por urbana.—Andrés Artal Usón, 25'86 pesetas; Bárbara Amorós Sierra, 6'72; Cenón Artigas Celma, 12'21; Faustino Alquézar Grasa, 6'09; Francisco Amorós Ballestar, 8'94; Juan Alquézar Artigas, 14'43; Mariano Alquézar Grasa, 10'14; Pedro Artigas Celma, 9'15; Joaquín Ballestar (herederos), 6'93; José Ballestar Alós, 9'54; Francisco Casafraña Lizabe, 63'75; Jorge Carreras Lierto, 5'88; Romualdo Calvo Alerudo, 18'69; Mariano Domínguez, 4'89; Tomás Hernando Guiltén, 9'93; Gertrudis Escanilla Sorrosal, 15'84; Tomás Escanilla Gascón, 22'35; Andresa Gascón Berges, 14'43; Antonio Gállego Ventura, 10'98; Bonifacio Guíu Ballestar, 6'12; Eusebio Jimeno Guiral, 15'24; Florencio Guiral Muñoz, 8'94; Manuel Grasa Aguilar, 11'16; María Grasa Aguilar, 15'45; Ramón Guiral Muñoz, 7'32; Pedro Latorre Ullaque, 6'09; Felipe Mainar, 13'47; Juan Mainar Ramón, 8'52; Mariano Mainar Serón, 6'09; Manuel Meuses Lizabe, 12'99; Ramón París Ainaé, 14'01; Manuel Rabio Losilla, 5'07; Julián Serón Ribera, 10'20; Mariano Sierra

Alquézar, 4'68; Pedro Sierra Terrer, 7'53; Raimunde Serón, 7'71; Tomás Sierra Villagrasa, 5'88, y Mignel Torres Guirat, 9'75.

Osera 23 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Rafael Abad.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Rectorado — Circular.

A las consultas y dudas expuestas ante este Rectorado respecto á la extensión que debe darse á las vacaciones de Navidad en las escuelas de Instrucción primaria del Distrito Uniuersario de mi cargo, he acordado, cumpliendo además instrucciones de la Superioridad, que no siendo aplicable á este caso lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900, que se contrae exclusivamente á las Universidades é Institutos, procede declarar subsistentes las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1838, reformado por la Real orden de 23 de Mayo de 1855; y en su virtud, las vacaciones en las escuelas de Instrucción primaria empiezan en 24 de Diciembre y terminan el día 1 de Enero siguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de este Distrito Uniuersitario.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1903.—El Rector, Mariano Ripollés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Subasta de leñas.

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de montes de la segunda Inspección, el día 20 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Malanquilla la subasta de 1.600 kilogramos de leñas de encina y roble, bajo el tipo en alza de 16 pesetas en que se hallan tasadas.

Dichas leñas, procedentes de comisos, se hallan depositadas en unos corrales del citado pueblo.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Neugués.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito Minero,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 11 del actual, ha decretado:

Que para el completo pago de las operaciones periciales que han de hacerse para la demarcación de la mina «Mercedes», número 973, del término de Mequinenza, se notifique á D. José González, registrador de dicha mina, que deposite la cantidad de 263 pesetas 65 céntimos dentro del plazo de los ocho días hábiles que sigan á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el cual sirve de notificación al interesado, por no residir en esta capital ni tener representante legal.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1903.—Sebastián Sáenz Santa María.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE ENERO DE 1904

Relación nominal de los compradores de bienes y remiementos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Antonio Lasala.....	Justibol.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	31	El 4.º en 2 Enero 1904.....	240
Ramón Gracia.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en 17 idem idem.....	337
Francisco Rañoy.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en 18 idem idem.....	360
Francisco Moncasi.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en 26 idem idem.....	2.646
Leonardo Lorente.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en 28 idem idem.....	85'20
Manuel Pi.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en » idem idem.....	2.636
Blas de Gracia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en » idem idem.....	1 120
Vicente Adelantado.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31	4.º en » idem idem.....	790
Sebastian Aznarez.....	Biel.	Monte.	Lucsia.	Propios.	31	4.º en 2 idem idem.....	720
Ayunt.º de Fuendejalón.....	Fuendejalón.	Idem.	Fuendejalón.	Idem.	30	5.º en 3 idem idem.....	229'18

Zaragoza 9 de Diciembre de 1903.—El Administrador, Alfonso Shelly.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1904.

Pintano 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Angel Martínez.

El padrón de cédulas personales para el próximo año 1904, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se crean procedentes.

Nonaspe 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Agustín Altés.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1904.

Boquiñeni 6 de Diciembre de 1903.—El Alcalde P. O., Benigno Mañas.

Los repartos de consumos y gremial de granos para 1904, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, contra los cuales se admitirán en dicho período las reclamaciones que se produjeren por escrito y las verbales que se hagan en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto el octavo día por la noche.

Torralba de Ribota 8 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Tierra.

Las cuentas de fondos comunes de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos prevenidos en la Ley.

Villanueva del Huerva 1 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José María Chueca.

Habiendo estado expuestos al público, por término de diez días, el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo de pesas y medidas de esta villa para el año 1904, sin que se haya presentado reclamación alguna, tendrá lugar dicho arriendo en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial el día 20 del actual y hora de las once, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, durante la primera media hora, ajustadas al modelo que consta en el pliego de condiciones unido al expediente de su razón, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlo quantos deseen tomar parte en la licitación, y á dichas proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase 11.^ª, se acompañará el resguardo de haber depositado previamente en la Caja municipal la fianza provisional de 60 pesetas, siendo la definitiva, que habrá de prestar el rematante, á quien se adjudique el arriendo, el 20 por 100 del precio de la adjudicación.

Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones admisibles, se verificará la segunda el

día 30 del corriente, á igual hora y en el propio local, en las que regirá el mismo pliego de condiciones, sirviendo de tipo el de la primera rebajado en un 25 por 100.

Ambel 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Bernardino Lapuente.

El día 20 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales pública subasta para el arriendo de los derechos del Macelo del próximo año de 1904, bajo el tipo de 3.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si esta subasta se declarara desierta, se celebrará la segunda el 27 del corriente, á la misma hora, en el propio local, con las mismas condiciones y por el tipo de 2.000 pesetas.

Brea 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Martín Arántegui.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, este Ayuntamiento tiene acordado proceder al arriendo de pesas y medidas, por término de un año, que dará principio en 1 de Enero de 1904 y terminará en 31 de Diciembre del mismo, sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, cuya subasta tendrá lugar el día 26 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chiprana 8 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Valls.

Queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos, formado para el año de 1904, por tiempo de ocho días, con el fin de que surta lo que el reglamento establece.

Torrehermosa 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año próximo de 1904, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 20 del corriente mes, á las once, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Si no hubiese postor en esa subasta, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, á la misma hora, en el referido local, con sujeción al mismo pliego de condiciones, pero con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la anterior. Y si tampoco en ésta hubiese postor, el Ayuntamiento administrará el impuesto ó acordará lo más conveniente.

Aguilón 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Ramón.

El padrón de cédulas personales de esta villa, correspondiente al año 1904, se halla de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Velilla de Ebro 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pascual Faure.